



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00010 promovido por el señor CRISTOBAL JULIO ACUÑA CAICEDO contra FINCA LA FLORILLA y CARLOS ALBEIRO ZULUAGA ZULUAGA, la parte demandante no ha efectuado la notificación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CRISTOBAL JULIO ACUÑA CAICEDO
Demandado: FINCA LA FLORILLA - CARLOS ALBEIRO ZULUAGA ZULUAGA
Radicación: 2021-00010

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que a través de auto de fecha 03 de junio de 2021 se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación personal de los demandados a la dirección física de los mismos, en razón a que la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía las direcciones electrónicas donde éstos reciben notificaciones judiciales; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con tal carga procesal, permaneciendo el proceso inactivo por más de un (1) año, por lo que será del caso requerirla en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin que cumpla con lo decidido en el auto de fecha 03 de junio de 2021, y proceda a la notificación de la demanda a los demandados FINCA LA FLORILLA y CARLOS ALBEIRO ZULUAGA ZULUAGA, tal y como fue ordenado, de conformidad a lo indicado en las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f976c755647a4eaada72b47ad265cc44c80cc41c15a32408141187c9ff6ed1**

Documento generado en 06/07/2023 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00263 promovido por la señora MARIA MERCEDES RODRIGUEZ FONTALVO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA MERCEDES RODRIGUEZ FONTALVO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2020-00263

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. ROSSYE MARY OROZCO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.143.131.233, portadora de la T.P. No. 262.038 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2023.

QUINTO: FÍJESE la hora 10:30 A.M., del día miércoles 02 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/18671098>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e649c85cfe3d426dad284bd6e38b06912df407f8b2391db020376bcb19c04a7**

Documento generado en 06/07/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2018-00005-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), la parte demandada no contesto la demanda ni se pronunció al respecto, solicita terminación de proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 6 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2018-00005 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no contestó la demanda ni propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha octubre 4 de 2021.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio puesto que no contestó la demanda ni propuso excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Con relación a la petición de terminación del proceso que hace COLPENSIONES el despacho no accederá a ello toda vez que no se aporta prueba sumaria que permita inferir el cumplimiento alegado, por consiguiente, la carga de la prueba gravita en cabeza del interesado, solo cuando logre probar su cometido entraría el despacho a tomar partido sobre la posibilidad o no de terminación de la acción ejecutiva adelantada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y a favor de ADOLFO RAFAEL FONTALVO PEREZ.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.
4. No se accede a la terminación solicitada por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d482548755cd23739a7d9ed4de5bf0377a4e60b984d7bd462de3a8f1343bc99c**

Documento generado en 06/07/2023 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00207 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada a favor de MARYORIS DIANA DOMINGUEZ CORONADO donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 6 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de MODA ENTERPRISE SAS solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor MARYORIS DIANA DOMINGUEZ CORONADO.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

El titulo corresponde al distinguido como No. 41601000-5017049 por valor de \$7.021.853,00

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto, el depósito judicial N°. 41601000-5017049 por valor de \$7.021.853,00 en el que aparece como demandante MARYORIS DIANA DOMINGUEZ CORONADO (cc No. 1.129.507.759) contra MODA ENTERPRISE SAS (Nit. 901.106.094-7), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e12f41fd2cb078f348b4efc0824c9cfd053fd849dd306affa30a91a6c27e72**

Documento generado en 06/07/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2017-00377-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) la parte demandada COLPENSIONES propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 6 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2017-00377 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES y PAGO DE LA OBLIGACION.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Con relación a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE DE COLPENSIONES, tenemos que esta no hacen referencia a excepción de mérito alguna por no encontrarse enlistada ni configurada como medio exceptivo, en cuanto a la prescripción alegada nada se especifica como tampoco se prueba haberse configurado luego de la sentencia del trámite ordinario, por lo tanto, se rechazara de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

En cuanto a la excepción de PAGO DE LA OBLIGACION tenemos que si bien existe la Resolución SUB 87216 del 28 de marzo de 2023 en esta se reconoce como retroactivo la suma de \$15.836.379.00 suma que está por debajo de la indicada en el auto de mandamiento de pago, la cual asciende a la suma de \$32.478.350,38



mas la suma de \$1.500.000,00 como costas procesales del trámite ordinario, del mismo modo no existe fecha de pago ni constancia de la efectividad de este; luego entonces, no podríamos hablar de una extinción de la obligación cuando no se logra probar la satisfacción del derecho reconocido, ni con la resolución se cubre la totalidad del crédito y costas.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha mayo 9 de 2023 y del cual se observa que no han sido satisfechas las pretensiones del demandante.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso emitir pronunciamiento de fondo.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un porcentaje equivalente al 7,5 que resulte de la obligación adeudada y a cargo de la demandada COLPENSIONES atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente las excepciones de inexigibilidad del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social y buena fe de COLPENSIONES, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Tener como no probada la excepción de pago por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES con ocasión del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.
4. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en la motivación de este proveído y con fundamento en lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
5. Condénese en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria tal como viene indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f269de97ae0c56a2b93a5b12d237cd62242d6859ef00a6cd28e9115eb513a8**

Documento generado en 06/07/2023 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00069 promovido por la señora SONIA LUZ DE AGUAS BARRAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SONIA LUZ DE AGUAS BARRAZA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00069

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2023.

QUINTO: FÍJESE la hora 10:30 A.M., del día martes 08 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/18661192>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0a443bff4872882052700a0a521937d8087a225680486e9695484b3909b235**

Documento generado en 06/07/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08001-31-05-012-2015-00203-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 15 de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 6 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2015-00203 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contentivo de excepciones previas presentado por los demandados DISTRITO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDAICONES contra el auto de fecha junio 27 de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

El recurso presentado por el Dr. Giovanni Francisco Pardo Cortina apoderado judicial del demandado DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en el que se expone lo siguiente:

1. *Carencia de título e inexigibilidad de la obligación frente a la dirección distrital de liquidaciones como ente autónomo*

Es claro que mi representada, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es una entidad distinta y autónoma respecto de la EDT; siendo que mi representada es un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, organizado bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

A su turno, la EDT, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden Distrital, y como tal independiente de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en cuanto a su patrimonio, deberes y obligaciones.

De otra parte, es un hecho jurídico probado y conocido que el proceso liquidatorio de la EDT se encuentra concluido; también es un hecho jurídico que omite la parte actora, que la DDL, asumió la administración del pasivo pensional del extinto ente.

Como conclusión, expone que la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES debe pagar, pero no con sus propios recursos sino con los recursos que hayan quedado o resultado del proceso liquidatorio de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES y una vez agotados estos recursos, entonces, deberá

gestionar los mencionados recursos ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para atender este tipo de acreencias.

Sobre el valor liquidado en el mandamiento de pago expone no estar de acuerdo por considerar que hubo un error en la liquidación de la indexación por parte del Honorable Despacho, pues indexan los valores adeudados cuando deben actualizarse con el IPC, tal como se desprende que los valores adeudados son diferentes según liquidación adjunta.

El recurso presentado por el Dr. Luis Jorge Quintero, apoderado judicial del demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en el que se expone lo siguiente:

“...El presente Recurso se sustenta en lo estatuido en lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 1551 del 2015, la cuál debe aplicarse en este asunto. Veamos:

NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS: La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN QUE SEA PARTE DEMANDADA UN MUNICIPIO SOLO SE PODRÁ DECRETAR EMBARGOS UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

De la anterior norma se puede inferir sin lugar a equívocos, que, respecto a mi representado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, NO se puede decretar y/o dictar medidas cautelares hasta tanto no se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como bien sabemos la acción ejecutiva adelantada se deriva de la intervención jurisdiccional del aparato judicial del estado a fin de hacer efectivo el derecho reconocido en la sentencia proferida dentro del trámite ordinario que antecede. En este orden nos encontramos frente a meros actos de cumplimiento de sentencia.

A la jurisdicción ordinaria por voluntad del legislador le fueron atribuibles el conocimiento de una serie de procesos lo cuales se rigen principalmente por las normas laborales, en aquellos casos en que dichas normas resulten insuficientes se aplicaran por analogía las que trae el Código General del Proceso.

El caso nuestro no es otro distinto a lo reglado por el artículo 422 del C. G. del P., el cual dispone textualmente que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o

de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Las afirmaciones traídas por la DDL sobre una no exigibilidad de la obligación por cuanto los recursos deben provenir del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y no de dicha entidad pues solo cumplió con su labor de liquidación de la EDT y administración del pasivo pensional, no están llamados a prosperar por la sencilla razón de resultar condenada de manera clara y precisa en la sentencia, pese a que los recursos provengan del ente territorial, esto no la exime de responsabilidad dentro del juicio debatido; sin embargo, se debe sumar el hecho de estar también condenado solidariamente el Distrito de Barranquilla quien deberá sufragar el pago de la pensión en la medida de que no se dispongan de recursos.

Como es evidente la Dirección Distrital de Liquidaciones argumenta la necesidad de gestionar recursos para el pago de esta acreencia, luego entonces debe responder el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla como garante del pago ordenado en la sentencia.

Con relación al inconformismo sobre la aplicación de indexación de las condenas de la sentencia, si hacemos una lectura detallada de la sentencia notamos que claramente que se dispuso el pago de una mesada pensional en una cuantía susceptible de actualización anual con observancia de los incrementos del IPC. Por su parte, con relación a las mesadas retroactivas, se indicó que estas deberían ser indexadas hasta el momento de su pago, luego entonces, no son de recibo los reparos traídos dentro del recurso pues el despacho ha procedido a liquidar la sentencia con observancia en las indicaciones dadas en la sentencia.

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla se limita a atacar lo relacionado con las medidas cautelares y trae a estudio la improcedencia del embargo a la luz del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 considerando que solo es procedente cuando se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución. Al respecto, el despacho acogerá la tesis traída y suspenderá la aplicación de embargo hasta que nos encontremos en aquella etapa procesal. Tengamos presente que por secretaría aún no se libran los oficios de embargo correspondientes.

Se le hace saber a los sujetos pasivos de la acción que con la finalidad de evitar en su contra medidas cautelares, a la DDL le corresponde indicar al despacho que no dispone de dichos recursos en la actualidad y que por ende están en cabeza del Distrito de Barranquilla, y a este último le correspondería probar que ha girado con destino al proceso o DDL los recursos necesarios para cubrir el crédito y costas en su totalidad.

En cuanto a la apelación pedida subsidiariamente por ambos demandados, se tiene que el artículo 438 del C. G. del P., expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo que se negará dicho recurso.

Como ilustración, transcribimos la norma en la que se indica la improcedencia de la apelación contra el mandamiento de pago:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos

de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Ahora, para aclarar el asunto y despejar cualquier duda al respecto, se tiene que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral no le es aplicable en beneficio del ejecutado para pretender la apelación del auto que decida sobre el mandamiento de pago¹, pues aunque parezca contradecirse con el artículo 438 del C. G. del P., este solo es apelable dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso en obediencia al principio de economía procesal: el que el niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable por la parte ejecutante, a diferencia del que libra el mandamiento de pago que no corre la misma suerte por el ejecutado ya que este dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones de mérito o recurso de reposición para que se tramiten las previas que considere configuradas para atacar lo sea sustancial o meramente procesal atendiendo las dos clases de medios exceptivos. Con este último mecanismo, el de la reposición, se añade que cuando mantiene en firme el mandamiento de pago no es susceptible de recurso, por lo que el ejecutado bien puede presentar sus excepciones de mérito cumpliendo las directrices procesales.

En caso similar, aunque hoy exista el C. G. del P., los puntos de debate permanecen inalterables en la nueva legislación, en aquella oportunidad nuestra jurisprudencia sostuvo²:

“Son dos los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, el primero de ellos, con un carácter principal, tiene que ver con la forma en que el ejecutado puede atacar el contenido del mandamiento ejecutivo, para lo cual se analizarán las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral y la aplicabilidad de ciertos cánones del procedimiento civil. (...)

Para el primero de los dilemas que atañen a la Sala, lo primero que debe decirse es que la legislación, en cuanto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es bastante escasa, limitándose a unos pocos artículos que se refieren a las medidas de embargo y secuestro sobre bienes y su remate. Por ello, resulta necesario que se acuda al procedimiento civil que, si regula la materia en forma amplia y clara, remisión que, además, se encuentra autorizada por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación e impugnabilidad del mandamiento de pago, establece lo siguiente:

“El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.

*El mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.
(...)” -destacado de la Sala-*

Por su parte, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, al establecer que providencia son susceptibles del recurso de apelación, estableció, en su ordinal 8º que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

¹ Artículo 65 C.P.L “8. El que decida sobre el mandamiento de pago”.

² Sentencia del 24 de febrero de 2009, acta No. 003 M.P Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira- Sala Laboral

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)*”

En principio, al leer ambas normas, parece desprenderse una contradicción entre lo establecido en el procedimiento laboral y lo normado en el civil. Sin embargo, si se analiza tal aspecto desde una óptica más profunda, echando mano a un sistema interpretativo no literal, sino teleológico, estima la Sala que ambos cánones contienen declaraciones similares.

En efecto, al establecer el legislador que, en materia laboral sean recurribles los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, no está autorizando la apelación de cuando este se libre, sino que, simplemente, lo que se pretendió fue dotar al ejecutante del recurso impugnatorio para cuando el mandato se deniegue, tal como lo establece el canon 505 del CPC. De haber querido que el auto que admite la iniciación de un proceso fuera recurrible por la contraparte, así lo hubiera consagrado en forma expresa el legislador. Pero no lo hizo y, ello constituye una decisión muy lógica, en tanto que quien soporta un proceso, tiene la oportunidad de contradecir al contestar la demanda, con la proposición de excepciones, en las cuales, en tratándose del proceso ejecutivo, puede rebatir el título ejecutivo, proponer cualquier medio de extinción de las obligaciones, entre otros mecanismos de defensa. Así lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-900 de 2003, al analizar la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 794 de 2004, que reformó el canon 505 del Procedimiento Civil, con los siguientes argumentos:

*“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, **los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria.**(...).*

Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha junio 27 de 2023 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. No conceder la apelación pedida subsidiariamente por improcedente, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Se ordena materializar las medidas cautelares al momento de proferirse el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849bfc5bd4b25515514500b13537c9814ee6047412baab8bab69f81d6d86d71**

Documento generado en 06/07/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00184 promovido por la señora JACQUELINE VILLAMIL MEZA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y a YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA, las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JACQUELINE VILLAMIL MEZA
Demandado: UGPP – YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA
Radicación: 2021-00184

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida.

De igual forma, examinado el expediente, se evidencia que en relación a la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA, quien fue integrada desde la demanda, se ordenó su emplazamiento y nombramiento de Curador Ad-Litem con el auto admisorio, no obstante, al no comparecer los auxiliares de justicia que fueron designados, a través de proveído calendado 27 de febrero de 2023, se nombró un nuevo Curador Ad-Litem.

Sin embargo, tal como lo coloca en conocimiento la Dra. MAGOLA ESTHER ACUÑA POLO, a través de escrito radicado electrónicamente en fecha 14 de enero de 2022 la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA compareció al proceso y contestó la demanda, a través de su apoderada judicial, razón por la cual no debió efectuarse la nueva designación de Curador Ad-Litem.

Al respecto el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., señala que: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 132 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S. determina que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el proveído en mención, como quiera que se verifica la contestación de la demanda presentada por la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA, con anterioridad, la cual cumple con los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, para ser admitida en el proceso.

Ahora bien, de otro lado informa la apoderada judicial de la integrada, que existe un proceso similar al que nos ocupa, radicado bajo el No. 2021-00316, el cual es de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, indicando que en el mismo se ordenó la acumulación del presente proceso; sin embargo, revisada la totalidad del expediente, no se advierte solicitud alguna en tal sentido por el Juzgado Homologo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

No obstante, una vez verificado el radicado en mención a través del Sistema de Gestión Judicial TYBA, se evidencia la existencia del referido proceso radicado bajo el No. 08001310500320210031600 promovido por la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA en contra de la UGPP. Por ello y atendiendo lo dispuesto en los Artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por disposición expresa del Artículo 145 del CPT y SS, se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla para que certifique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y envíe copia digital del expediente, en aras de determinar la posible acumulación de procesos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de febrero de 2023, a través del cual se nombró Curador Ad-Litem para la representación de la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA, y la consecuente contestación a la demanda efectuada por el Dr. BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS, conforme a lo indicado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA a la Dra. MAGOLA ESTHER ACUÑA POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.696.508, portadora de la T.P. No. 41.408 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP a la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.449.185, portadora de la T.P. No. 97.274 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, al poder conferido por la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, conforme al escrito presentado en fecha 25 de enero de 2023.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla con el fin que se sirva certificar la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda radicada bajo el No. 08001310500320210031600 promovida por la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA en contra de la UGPP, y, envíe copia digital del expediente con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604d31e72c4d7bd9a98975d4df83543a8529da8ad5b2e6648732623c507538e**

Documento generado en 06/07/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>